



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Municipio Autónomo de Cabo Rojo
Oficina del Alcalde

PROYECTO NÚM: 60

SESIÓN ORDINARIA

ORDENANZA NÚM: 22

SERIE: 2016 - 2017

PARA PROHIBIR LA PRÁCTICA DE FUMAR CIGARILLOS, CIGARROS, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y/O CUALQUIER PRODUCTO DERIVADO DEL TABACO Y/O NICOTINA EN TODO TIPO DE EDIFICIO O ESTRUCTURA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO; PROHIBIR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN UN PERÍMETRO NO MENOR DE VEINTE (20) PIES DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, CENTROS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTROS DE CUIDO DE NIÑOS, CENTROS O INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL, CENTROS O INSTITUCIONES DE CUIDO DE ANCIANOS DENTRO DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE CABO ROJO; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El tabaco contiene alrededor de 7,000 sustancias químicas. Cada vez que alguien fuma se liberan al aire venenos que producen efectos dañinos, no tan sólo a los fumadores, sino a cualquier persona a su alrededor.

POR CUANTO: La Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993, reglamenta la práctica de fumar en lugares públicos y privados.

POR CUANTO: El Artículo Núm. 11 de la Ley Núm. 40, *id*, establece que "Las disposiciones de esta Ley no impedirán que los municipios y otras entidades públicas o privadas adopten en sus jurisdicciones y propiedades medidas más rigurosas que las [dispuestas en la Ley]".

POR CUANTO: La salud es una necesidad básica, elemento indispensable para consolidar la dignidad humana consignada en la primera sección del segundo artículo de nuestra Constitución, y en consecuencia el Estado, en este caso nuestro Municipio, tiene un interés apremiante de velar por la salud de sus ciudadanos.

POR CUANTO: La Ley 49 del 8 de abril de 2011 establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico: Describe la ley en su Artículo 5, sección 1, que "[l]a prevención comprende aquellas actitudes y actividades que realizan los individuos y las comunidades para promover estilos de vida saludables y cambios de comportamiento. Sera política pública del Gobierno de Puerto Rico contribuir a la reducción de cáncer, mediante la implantación o modificación de política pública de Gobierno de Puerto Rico contribuir a la reducción de cáncer, mediante la implantación o modificación de políticas que eliminen las conductas, estilos de vida y factores de riesgo que contribuyen al desarrollo del cáncer[...]".

POR CUANTO: Indiscutiblemente las consecuencias por el uso y la inhalación del humo de tabaco son tan dañinas a la salud de los ciudadanos que el gobierno ha temido que tomar este asunto como uno de alto interés en la política pública del país y legislar para ofrecerle a los puertorriqueños ambientes de vida más propicios y saludables. Efectivamente, el último informe del Cirujano General de los Estados Unidos sobre "Las Consecuencias en la Salud por La Exposición involuntaria al Humo de Tabaco" confirma que el fumar está relacionado a veintinueve (29) enfermedades crónicas tales como cáncer en la vesícula, cervical, estómago, riñones, laringe, pulmones, oral, páncreas, leucemia; enfermedades cardiovasculares, obstrucción crónica pulmonar, entre otras.

POR CUANTO: Estudios realizados por el "Behavioral Risk Factor Surveillance System" revelan que para el año 2015 el once por ciento (11%) de la población puertorriqueña de dieciocho (18) años o más fuma. Es preciso destacar que esta problemática también está afectando a nuestras poblaciones dispares, tales como los niños y jóvenes de nuestro país. Según el estudio "Consulta Juvenil 2012" el nueve por ciento (9%) de los adolescentes matriculados en los niveles intermedio y superior del sistema público de enseñanza del país reportaron haber fumado cigarrillo en el último año.

POR CUANTO: Según datos del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cáncer es una de las primeras causas de muertes en La Isla, siendo las enfermedades del corazón la primera. Ambas enfermedades están vinculadas al uso del tabaco y productos relacionados. Actualmente, el Estado ha tenido que incurrir en gastos para prevenir y tratar estas enfermedades causadas por el uso de esta sustancia. Estos gastos incluyen servicios de salud y pérdida de productividad. Se estima que los costos y pérdidas de productividad laboral a nivel nacional son de \$18.05 cada hora, lo que equivale a más del 800% del precio de venta promedio de una cajetilla de cigarrillos. Según dicho estudio, el costo total por pérdida de productividad laboral en toda la nación asciende a \$67.6 billones, \$117 billones en costos de muertes prematuras y \$116 billones en costos médicos directos anuales. En fin, concluye el informe que el costo total que produce solamente el hábito de consumir tabaco, cigarrillos, o productos relacionados asciende a \$301 billones a nivel nacional.

POR CUANTO: Las regulaciones a la práctica de fumar deben ser parte de una política pública más comprensiva a la prevención y cesación de fumar, especialmente enfocada en los jóvenes, quienes son altamente influenciados por la conducta aprendida de las personas adultas.

POR CUANTO: Se ha demostrado que los usuarios de cigarrillos han sido y son influenciados mediante la concienciación y publicidad salubristas sobre los efectos a la salud relacionados al uso del tabaco.

POR CUANTO: El propósito primordial de esta legislación es desarrollar estrategias para proteger la salud de los ciudadanos del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

POR CUANTO: Indiscutiblemente, nuestros ciudadanos son merecedores de una mejor calidad de vida. Es por esto, que el gobierno municipal está enteramente comprometido en implantar legislación dirigida a la protección y prevención de enfermedades y conductas riesgosas a la salud.

POR CUANTO: La Legislatura Municipal por virtud del Artículo 6.006 de la Ley Número 81 del 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico (21 L.P.R.A. sec. 4205), tiene la facultad de aprobar aquellas Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos sobre asuntos que promueven el interés de la política pública en su jurisdicción municipal.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CABO ROJO, PUERTO RICO LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1^{ra}: Para prohibir la práctica de fumar cigarrillos, cigarros, cigarrillos electrónicos y/o cualquier producto derivado del tabaco y/o nicotina en todo tipo de edificio o estructura perteneciente al Municipio Autónomo de Cabo Rojo; prohibir la práctica de fumar en un perímetro no menor de veinte (20) pies de las entradas y salidas de edificios públicos y privados, centros de servicios de salud, centros de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental, centros o instituciones de cuidado de ancianos dentro del territorio que comprende la Jurisdicción Municipal de Cabo Rojo; y para otros fines.

SECCIÓN 2^{da}: Definiciones

- a) **Práctica de fumar:** Actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrillos, cigarros, pipas cigarrillos electrónicos, y productos relacionados, así como poseer o transportar cigarros, cigarrillos, pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos.
- b) **Edificio público:** Toda estructura que albergue oficinas, dependencias o facilidades del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, incluyendo todas las facilidades, mobiliario, instalaciones, y equipo necesario o incidental a este, incluyendo pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores (y el acceso a estas), áreas de acceso, áreas comunes, vestíbulos, oficinas, áreas de almacenaje, facilidades para la venta de cualquier producto y otros servicios de convivencia, así como cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos donde se brinden servicios o se lleven a cabo procesos o actividades del Gobierno Municipal de Cabo Rojo.
- c) **Planteles de enseñanza:** Centros de cuidado de infantes y niños de edad preescolar, públicos y privados, y todas las áreas y predios concernientes a las escuelas públicas o privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de vocacional, técnica y altas destrezas, instituciones universitarias y toda otra institución de carácter docente.
- d) **Centros de servicio de salud, centro de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental, centros o instituciones de cuidado de ancianos:** Toda aquella institución pública o privada, así como residencias privadas con licencias otorgadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicadas a proveer servicios de salud y/o cuidado de niños y ancianos, o que sean facilidades utilizadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o haya empleados trabajando en los mismos.

SECCIÓN 3^{ra}: Queda prohibida la práctica de fumar en un perímetro no menor de veinte (20) pies de todo edificio privado dedicado a la práctica comercial y a todo edificio público, estructura, instalación, o área perteneciente al Gobierno Municipal de Cabo Rojo donde se brinden servicios o se lleven a cabo procesos o actividades de este Gobierno Municipal.

SECCIÓN 4^{ta}: Se prohíbe la práctica de fumar en un perímetro menor de veinte (20) pies de las entradas y salidas de todos los planteles de enseñanza, edificios públicos, centros de servicios de salud, centro de cuidado de niños, centros o instalaciones de salud mental y centros o instalaciones de cuidado de ancianos, dentro de la jurisdicción que comprende el término municipal de Cabo Rojo. Se exceptúa de esta disposición las residencias privadas que no se dediquen a efectuar ninguna practica comercial y que se encontraran dentro del perímetro de los veinte (20) pies señalados en esta Sección.

SECCIÓN 5^{ta.}: Se ordena la fijación de un rótulo con la frase "PROHIBIDO FUMAR" a una distancia perimetral de veinte (20) pies de la entrada y/o salida de los lugares anteriormente descritos, así como la multa aplicable a los infractores de esta Ordenanza, en letras legibles. Los rótulos se colocarán en las entradas y salida de manera claramente visible, de los planteles de enseñanza, edificios públicos, centros de servicio de salud, centros de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental y centros o instituciones de cuidado de ancianos en el término que comprende la jurisdicción municipal de Cabo Rojo.

SECCIÓN 6^{ta.}: **Penalidades**


- a) La persona natural o jurídica que violare esta ordenanza incurrirá en una falla administrativa y estará sujeta a una multa por todo Agente del Orden Público de La Policía Municipal y Estatal, por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) primera violación, por la segunda violación son quinientos dólares (\$500.00) y violaciones subsiguientes son dos mil dólares (\$2,000.00) cada una.
- b) Cualquier persona que incurra en violación a las estipulaciones de esta Ordenanza, que no pague el importe de la multa administrativa o presente recurso de revisión ante los tribunales sobre la misma, se regirá conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo uniforme para la imposición y cobro de multas administrativas por infracción a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

SECCIÓN 7^{ma.}: Toda frase, palabra, oración, artículo, párrafo, sección, inciso o disposición de esta Resolución fuera declarada nula e ilegal por un tribunal competente para ello no afectará la validez y eficacia de las demás disposiciones de la misma las cuales permanecerán en plena eficacia y vigor.

SECCIÓN 8^{va.}: Esta Ordenanza será publicada en un periódico de circulación general o regional dentro de un periodo no mayor de quince (15) días a partir de su aprobación. Se establece un periodo de noventa (90) días de orientación a la ciudadanía y rotulación por parte de las agencias pertinentes. Una vez finalizado dicho periodo la Ordenanza comenzará a regir inmediatamente

SECCIÓN 9^{na.}: Se enviará copia certificada de esta Ordenanza a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Oficina del Contralor, Secretaría Municipal, Finanzas, Auditoría Interna del Municipio y aquellas dependencias municipales a las cuales se entienda necesario. Además, se enviará copia de esta Ordenanza al Cuartel de La Policía Municipal, Policía de Puerto Rico y Departamento de Salud.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico,
en Sesión Ordinaria del día 8 de febrero de 2017.

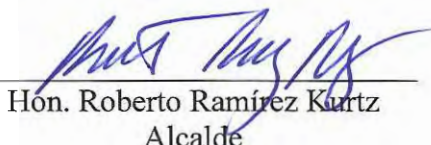


Hon Evelyn Alicea González
Presidenta Legislatura Municipal



Sra. Glenda L. Vázquez Rodríguez
Secretaria Legislatura Municipal

Aprobada por mí, hoy 13 de febrero de 2017.



Hon. Roberto Ramírez Kurtz
Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CABO ROJO
LEGISLATURA MUNICIPAL



CERTIFICACIÓN

Yo, Glenda Lee Vázquez Rodríguez, Secretaria de la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico; por la presente CERTIFICO:

Que la que antecede es copia fiel y exacta del Proyecto Núm. 60, Ordenanza Núm. 22, Serie: 2016-2017, aprobada por la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 8 de febrero de 2017.

Y por el Alcalde el 13 de febrero de 2017.

Se CERTIFICA además, que dicha Ordenanza fue aprobada con los votos a favor de catorce (14) legisladores. A saber los Honorables:

Evelyn Alicea González
Wilmer Morales Aymat
Ermes Morales Matos
Gil G. Jusino Méndez
Monserrate Aponte Ramírez
Louis E. Negrón Cruz
Grelaine Rodríguez Feliciano

Josué Fas Ramírez
Roberto Franqui Palermo
Heriberto Vargas Zapata
Damaris Toro Maldonado
Agustín Silva Montalvo
María González Bracero
Jaime Creitoff Vargas

En la Negativa: Ninguno

Abstenidos: Ninguno

Ausentes: Uno (1)- Hon. Alex G. Piñeiro Andújar - Excusado

Vacantes: Ninguna

En testimonio de lo cual, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio, hoy 10 de febrero de 2017.


Secretaria Legislatura Municipal
Cabo Rojo, Puerto Rico

SELLO OFICIAL